

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Depósito Legal.

El Depósito Legal de toda clase de libros, folletos y producciones en general tiene una raigambre histórica que se remonta al año mil setecientos once, en que se fundó la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real.

Desde aquella fecha ha sido constante la preocupación de las autoridades competentes en la materia por regular el Depósito Legal de todo género de obras, dando origen a multitud de disposiciones que han tenido por objeto imponer la obligación de dicho Depósito a los autores e impresores, preceptos todos ellos enumerados en el preámbulo del Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, una de las últimas normas dictadas, con el fin de sistematizar el Depósito Legal de obras derivadas de los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los nuevos procedimientos de reproducción.

Más tarde, se promulgó el Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Depósito Legal de Impresos, en cuyo artículo primero y disposición final primera se prevía la reglamentación de todo lo relativo al Depósito Legal de las obras intelectuales.

La práctica y experiencia logradas hasta el momento actual, aconsejan una regulación más precisa del Depósito Legal para lograr, no sólo el cumplimiento estricto de la obligación por parte de todo autor, impresor o productor de obras intelectuales, de constituir el Depósito de los ejemplares que se determinan en esta disposición en los Centros que al efecto se indican, sino también para proteger con tal medio a los autores, editores y productores en general de obras intelectuales que así obtienen una más eficaz defensa de sus derechos e intereses al cumplir las normas de este Decreto, cuya base fundamental es la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

De la obligación de constituir el Depósito Legal

Artículo primero.—Serán objeto de Depósito Legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales producidas en ejemplares múltiples con fines de difusión, hechos por un procedimiento mecánico o químico. Comprenderá, por tanto:

a) Toda clase de impresos, libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, carteles, naipes, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etcétera.

b) Producciones fotográficas, obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por artes gráficas o químicas en ejemplares múltiples.

c) Las impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquiera de los procedimientos o sistemas empleados en la actualidad o en el futuro.

Quedan excluidos de la obligación de constituir el Depósito Legal los impresos de carácter social, tales como tarjetas de visita, invitaciones y participaciones de actos sociales, y los de usos y propaganda comerciales y de oficina.

Artículo segundo.—El Servicio de Depósito Legal será gratuito.

De los obligados a constituir el Depósito

Artículo tercero.—La obligación de constituir el Depósito Legal de las obras expresadas en el artículo primero, producidas en territorio nacional, corresponde al impresor, tratándose de impresos, y productor, tratándose de otra clase de obras.

Cuando en la ejecución o realización de una obra intervengan varios impresores o talleres productores que hayan confeccionado una parte integrante de la misma, como tipografía, estampación, grabados, etcétera, será el impresor o productor de la parte principal el que venga obligado a constituir el Depósito Legal, entendiéndose por parte principal a este efecto, la impresión del texto cualquiera que sea su extensión, pero los impresores de las partes secundarias o accesorias serán responsables subsidiarios de la obligación de Depósito Legal, a todos los efectos.

De la forma de hacer efectivo el Depósito

Artículo cuarto.—El Depósito Legal deberá ser constituido precisamente en las Delegaciones del Servicio correspondientes a la provincia donde se hiciera la impresión o producción, y se hará efectivo por los obligados al mismo en dos momentos o fases, que serán:

a) Número de Depósito: cuando una obra cualquiera esté próxima a su terminación, el impresor solicitará de la Delegación del Servicio de Depósito Legal competente la asignación de número de Depósito, que le será facilitado en el acto, dentro del horario de servicio establecido.

Una vez asignado número de Depósito, la obra deberá estar terminada y publicada dentro del plazo de tres meses naturales. Si el solicitante no pudiera hacerlo así por causas ajenas a su voluntad, podrá solicitar de la Delegación del Servicio correspondiente, dentro de la vigencia de aquel plazo y en escrito razonado, la prórroga de su publicación para otro periodo igual de tres meses naturales, o renunciar al número asignado.

b) Entrega material de la obra: dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra, el solicitante entregará en la Delegación correspondiente los ejemplares, completos y en perfecto estado, que han de constituir el Depósito.

La Delegación del Servicio facilitará resguardo de la entrega, en el que se hará constar el cumplimiento de esta obligación legal. Dicho resguardo especificará los mismos datos del libro registro a que se refiere el artículo quince.

Artículo quinto.—La prensa diaria, revistas y publicaciones periódicas, no obstante la obligación legal de efectuar la entrega o Depósito de tres ejemplares de cada número publicado, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un solo número de Depósito.

Por lo que se refiere a las series numeradas de publicaciones, cada número será considerado a todos los efectos de Depósito Legal, como una unidad independiente.

Las separatas con paginación propia vendrán obligadas a constituir el Depósito Legal. Su número será el de la publicación donde apareciere el texto, con la indicación del año que corresponda y precedida de la abreviatura: Sep.

Artículo sexto.—Toda obra objeto de Depósito deberá presentarse acompañada de una declaración por triplicado, fechada y firmada por el solicitante, extendida en impreso oficial, en la que se hará constar:

- a) Título de la obra.
- b) Nombre del autor o autores.
- c) Nombre de los intérpretes en películas cinematográficas.
- d) Impresor, productor, fabricante, importador y editor.
- e) Fecha de terminación de la impresión, producción e importación de la obra.
- f) Número de ejemplares de la misma.
- g) Fecha en que comenzará su distribución.
- h) Precio de venta de cada ejemplar.
- i) Formato del impreso en centímetros.
- j) Número de páginas fuera y dentro del texto o número de volúmenes de que consta la obra. Número de discos o de partes que forman la obra gramofónica o cinematográfica.
- k) Diámetro en centímetros y velocidad de reproducción, en los discos gramofónicos.
- l) Paso de la película, en su caso.
- ll) Características técnicas en las películas.

Artículo séptimo.—Para constituir el Depósito Legal deberán entregarse tres ejemplares de la obra, uno por cuenta del impresor o productor de la obra y dos por cuenta del editor.

Para el Depósito de las cintas cinematográficas, las casas productoras entregarán en ejemplar único, la ficha técnica y artística, el guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de la cinta presentada.

Las grabaciones sonoras deberán ser depositadas en doble ejemplar, por cuenta del productor.

Artículo octavo.—La Delegación del Servicio que reciba el Depósito entregará uno de los ejemplares de la obra a la Biblioteca Pública del Estado en su provincia, y remitirá los otros dos a la Oficina Central del Servicio para su envío a la Biblioteca Nacional.

La Delegación del Servicio en Madrid enviará uno de los ejemplares a la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura, y los otros dos restantes a la Oficina Central del Servicio, a los efectos antes expresados.

Artículo noveno.—La Delegación del Servicio donde se hiciera la presentación sellará los tres ejemplares de la declaración, devolviendo uno de ellos al presentador o depositante, con expresión del recibo firmado por el Jefe o encargado de aquella Delegación, otro ejemplar quedará en la misma dependencia, y el tercero será remitido a la Oficina Central del Servicio.

De la forma de acreditar el Depósito

Artículo décimo.—Las obras impresas sujetas a Depósito Legal consignarán al final de su última página, o al reverso de ella el número asignado a la misma por la Delegación del Servicio correspondiente. Este número irá encabezado por la sigla de dicha Delegación y todo precedido por las palabras «Depósito Legal». A continuación del número del Depósito figurará el año de su constitución.

La prensa diaria, revistas y publicaciones periódicas harán constar los mismos datos del Depósito Legal en la cabecera de cada ejemplar.

Artículo undécimo.—Los discos gramofónicos, fotografías, películas y cualesquiera otras obras objeto de Depósito Legal deberán llevar impreso en lugar visible los datos señalados en el artículo precedente.

Las cintas cinematográficas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos del Depósito Legal.

Del funcionamiento del Servicio de Depósito Legal

Artículo duodécimo.—El Servicio de Depósito Legal estará atendido por una Oficina Central en Madrid y una Delegación en cada provincia, que radicará en un Centro dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a cargo del funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se designe para ello.

Podrán también establecerse Subdelegaciones en las poblaciones donde las necesidades del Servicio lo requieran.

Artículo décimotercero.—Será competencia de la Oficina Central del Servicio:

a) Recibir las obras entregadas en Depósito Legal, remitidas por las Delegaciones del Servicio.

b) Ingresar en la Biblioteca Nacional los ejemplares que le correspondan de cada obra ingresada en el Depósito Legal para su conservación, catalogación y redacción de la ficha catalográfica impresa.

c) Ordenar la grabación o recabar copia sonora de las más importantes manifestaciones culturales, actos académicos, políticos, religiosos, etcétera, que se celebren en territorio español, cuyas impresiones serán conservadas en la Biblioteca Nacional.

d) Publicar periódicamente datos relativos a las obras ingresadas en el Depósito Legal y cuantas informaciones referentes al Servicio puedan ser de interés para conocimiento general.

e) Vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia y hacerla cumplir mediante las notificaciones, inspecciones y propuestas de sanciones, en su caso, a que hubiere lugar.

f) Dar cuenta trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de la observancia de todo lo dispuesto en este Decreto, de las faltas o infracciones cometidas en esta materia y de las sanciones propuestas.

Artículo décimocuarto.—Las Delegaciones del Servicio de Depósito Legal llevarán los libros-registro correspondientes a presentaciones, inscripciones, número de orden, índices y cuantos otros auxiliares sean precisos para la debida prestación del Servicio.

Tendrán facultad de expedir certificaciones relativas al Depósito, a solicitud de los interesados.

Artículo décimoquinto.—El libro-registro de Depósito que deberá existir en cada Delegación del Servicio a cargo del Jefe correspondiente, comprenderá los siguientes extremos:

a) Número correlativo a la inscripción o asiento.
b) Fecha de entrada en la Delegación del Servicio.
c) Nombre y circunstancias personales de quien formaliza o por cuya cuenta se formaliza el Depósito.

d) Número de orden asignado al Depósito.

e) Título de la obra.

f) Nombre del autor o autores.

g) Nombre de los intérpretes en los discos gramofónicos.

h) Impresor, productor, fabricante y editor.

i) Formato del impreso en centímetros, diámetro en centímetros y velocidad de reproducción en los discos gramofónicos, y paso de la película, en su caso.

j) Número de páginas de la obra, número de volúmenes o de discos o partes que formen la obra gramofónica o cinematográfica.

k) Fecha de terminación de la tirada, impresión o producción de la obra.

l) Número de ejemplares de la misma.

m) Fecha en que ha de ponerse a la venta o distribución.

n) Precio de venta de cada ejemplar.

Artículo décimosexto.—Cuando se trate de discos gramofónicos, fotografías y cintas cinematográficas, se harán constar en

la inscripción del libro-registro, además de los datos señalados en el artículo precedente que sean de aplicación, cuantos datos complementarios sean peculiares al tipo de producción de que se trate.

Artículo decimoséptimo.—Las Delegaciones del Servicio remitirán semanalmente a la Central relación duplicada de los números de Depósito asignados durante la última semana, expresiva de sus datos correspondientes o, en su caso, parte negativo.

También enviarán a la misma Central, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso, las obras depositadas que deban destinarse a la Biblioteca Nacional, con relación duplicada de las mismas.

Los duplicados de las relaciones referidas en este artículo se devolverán a la Delegación de procedencia con nota de conformidad o con las indicaciones a que hubiere lugar.

De las infracciones y su sanción

Artículo décimoctavo.—Toda declaración falsa o incompleta y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente disposición será castigada con una multa de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible. En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada a diez mil pesetas. La imposición de sanciones no eximirá de la obligación legal de constituir el Depósito.

Para la venalidad de cualquier libro o impreso será requisito necesario que en todos los ejemplares de la tirada figure, en lugar visible del dorso de la anteportada o dorso de la portada, el número del Depósito Legal. El librero será el responsable directo del incumplimiento de este precepto y sancionado, en su caso, si tuviera en existencia cualquier libro sin el número del Depósito Legal.

Artículo decimonoveno.—La propuesta de sanción corresponderá a la Oficina Central del Servicio de Depósito Legal, de oficio o por comunicación de las Delegaciones Provinciales, y serán impuestas por los Gobernadores civiles. Las multas se harán efectivas voluntariamente o por vía de apremio, si procediere.

Contra la imposición de estas multas cabrá entablar los recursos administrativos establecidos por la legislación vigente en materia de administración local.

Artículo vigésimo.—De las sanciones pecunarias impuestas, una tercera parte se ingresará en Hacienda a beneficio del Tesoro, y las otras dos terceras partes se aplicarán al concepto presupuestario «Obligaciones del Tesoro, acreedores, depósitos, fondo para el Servicio de Depósito Legal». Este fondo, intervenido por el Interventor Delegado del Ministerio de Educación Nacional, será contabilizado en la Oficina Central del Servicio y mensualmente se procederá a su liquidación, ingresando una mitad en la cuenta de la Mutualidad del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para sus fines propios, y la mitad restante será destinada a constituir un fondo de Inspección del Servicio, que distribuirá la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

De la Inspección

Artículo vigésimo primero.—La Inspección del Servicio de Depósito Legal corresponde a la Jefatura de la Oficina Central del mismo, sin perjuicio de la alta Inspección, que compete a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y al Ministerio de Educación Nacional.

Los Jefes de las Delegaciones Provinciales del Servicio tendrán facultad inspectora dentro del territorio de su demarcación provincial.

Todos los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, quedan obligados a poner en conocimiento de la oportuna Delegación del Servicio toda infracción del Depósito Legal que llegue a su conocimiento.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las obras publicadas con anterioridad a esta disposición y no agotadas en la actualidad, que no hubiesen sido objeto del Depósito Legal establecido por Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, deberán ser depositadas en las Delegaciones correspondientes, en un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto. Los editores de dichas obras enviarán a las Delegaciones del Servicio respectivas una lista de las publicaciones realizadas con posterioridad a primero de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Transcurrido dicho plazo, los Servicios de Inspección del

Deposito Legal realizarán las actuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.—Las revistas y publicaciones periódicas que se editan en la actualidad efectuarán también, por una sola vez, su inscripción en la Delegación del Servicio correspondiente para obtener el número de Depósito que habrán de insertar en lo sucesivo, conforme a la presente disposición.

Disposiciones finales

Primera.—Anualmente, el Jefe del Servicio de Depósito practicará un expurgo de los impresos, pudiendo ordenar la destrucción de aquéllos cuya conservación se considere totalmente carente de objeto, o su custodia por organismos o personas especialmente capacitadas para aprovecharlos en trabajos culturales de positivo interés.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera.—El Ministerio de Educación Nacional queda facultado para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

DECRETO de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas».

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas», determina en su disposición final primera que se acordarán las medidas y disposiciones oportunas para reglamentar y dar cumplimiento a lo que se dispone en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas», de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE «ENSEÑANZA, TÍTULO Y EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El título de Especialista, obtenido conforme dispone la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Especialidades Médicas y regulado por el presente Reglamento, es condición precisa para ocupar un cargo de Médico Especialista en cualquier establecimiento e institución pública o privada y para titularse de modo expreso Médico Especialista, sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión.

Art 2.º Se reconocen como especializaciones médicas que pueden ser objeto de título especial las treinta y una enumeradas en el artículo cuarto de la Ley. Igualmente lo son las disciplinas de Medicina interna y Cirugía general, según se determina en la misma disposición.

El reconocimiento de nuevas especialidades y la creación del consiguiente título podrá solicitarse del Ministerio de Educación Nacional, el cual, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Especialidades Médicas, someterá el proyecto a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO II

Centros de especialización

Art. 3.º Los estudios y prácticas de especialización podrán seguirse:

a) En los servicios de las Cátedras de las Facultades de Medicina para la propia disciplina especializada de que cada una sea titular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para las Cátedras de Patología General, Patología Médica y Patología quirúrgica.

b) En la Escuela de Estomatología de la Universidad de Madrid, para la especialidad de Estomatología.

c) En los Centros Clínicos oficialmente reconocidos como Institutos de Especialización Médica con anterioridad a la publicación de la Ley.

d) En los Centros Clínicos regidos por Catedráticos universitarios, cuyo reconocimiento como Instituto de Especialización se conceda de acuerdo con la Ley de Especialidades Médicas, con lo que dispone la de Ordenación Universitaria y con el presente Reglamento.

e) En los demás Centros reconocidos como Institutos de Especialización Médica, con arreglo a la Ley y al presente Reglamento.

Art 4.º Los servicios de las Cátedras de la Facultad de Medicina formularán sus Reglamentos internos para la enseñanza de la especialidad con arreglo a la Ley de Ordenación Universitaria y a lo previsto en la de Especialidades Médicas, y los someterán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Los Reglamentos aprobados antes de la promulgación de la Ley de Especialidades Médicas se adaptarán a lo que ahora se dispone.

Art 5.º Para que cualquier Centro Clínico regido por un Catedrático universitario, obtenga la condición de Instituto de Especialización, se requiere que el Director sea Catedrático de la especialidad a la que las actividades del Instituto, en orden a la formación de Especialistas, estén orientadas. Debe, el Centro contar con los elementos mínimos que se señalan en orden a servicios, instalaciones, colaboradores y capacidad para el alumnado.

Art 6.º El reconocimiento de un Centro como Instituto de Especialización Médica, conforme al artículo cuarto apartado e) habrá de solicitarse por el Director de cada servicio de especialización, cuya aprobación se interese con asentimiento de la Institución a que pertenece el Centro.

Con la instancia se acompañará:

a) Cuadro de profesionales, acreditando suficientemente los títulos ordinarios y de especialización del titular especialista que lo rija y los que correspondan a sus colaboradores, y los méritos y servicios de unos y otros.

b) Planos de los Centros y servicios y justificación suficiente de la capacidad de los mismos, acreditando poseer en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones, así como los requisitos que para cada tipo de especialización se hayan señalado como mínimo mediante Orden ministerial, a propuesta de la Comisión asesora de la Especialidad de que se trate.

c) Relación del número de alumnos que para la especialización podrán admitirse como máximo, con expresión del Reglamento particular del Centro y régimen de trabajo, selección y pruebas, con sumisión expresa a los programas y planes de trabajo que oficialmente se establezcan para la especialización de que se trate.

d) Normas estatutarias del Centro reguladora de su régimen jurídico patrimonial y del régimen del personal adscrito al mismo.

Art 7.º En tanto no se hallen establecidas las condiciones mínimas de los Centros dedicados a cada especialidad, los expedientes de reconocimiento serán dictaminados por una Ponencia designada por el Ministerio de Educación de entre los componentes de la Comisión Asesora de Especialidades.

Art. 8.º Completo el expediente de reconocimiento o autorización, pasará a informe del Claustro de la Facultad de Medicina del Distrito en que se encuentre el Centro de que se trate.

Si la Facultad no emite informe en término de dos meses,